



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Jeilin Julieth Bermudez Quintero, Vicente Bermudez Anaya	02/03/2022	Auto Requiere - Reanuda Ptoceso
08001418902120200054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jose Alberto Ortiz Perez	02/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada Y Otro	Adriana Milena Diaz Lozano, Nelson Hortua Bohorquez	02/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Carold Barranco De Alba	02/03/2022	Auto Ordena - Abstenerse Librar Mandamiento
08001418902120210049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dispapeles S.A.S.	Comercializadora El Cacharreo, Y Otros Demandados..	02/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones De Santa Monica	Silvia Apresa Villanueva	02/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

80fdef7c-9cf7-4b78-9d42-56f145eafec3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Wilfrido Rafael Venera Garcia	02/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nevais Herrrera Cantillo	Milena Del Carmen Polo Pacheco	02/03/2022	Auto Rechaza
08001418902120210096200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Molano Vergara	Cristian Ivan Vasquez Cortes	02/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramon Dario Herrera Pernet	Gisela Carmona Fuentes	02/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210099100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Villa Campestre	Banco Davivienda S.A	02/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200036000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Enrique Gutierrez Perez	Yecenis Luna Romero	02/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Ordena Secuestro Cuota Parte Bien Inmueble Demandada

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

80fdef7c-9cf7-4b78-9d42-56f145eafec3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 28 De Jueves, 3 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020170069900	Procesos Ejecutivos	Adalberto Fonseca Rivera	Denis Esther Reyes De Los Reyes	02/03/2022	Auto Ordena - Entrega Títulos Apoderado Demandada

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 3 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

80fdef7c-9cf7-4b78-9d42-56f145eafec3



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800140530302017-00699-00
Demandante: ADALBERTO FONSECA RIVERA
Demandado: DENIS ESTHER REYES DE DE LOS REYES

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, el cual el apoderado de la parte demandada solicita entrega de títulos que se encuentran a disposición del Juzgado a nombre de la demandada. Así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la demandada señora DENIS ESTHER REYES DE DE LOS REYES al número celular: 30164812621 suministrado por el apoderado de la demandada en atención al requerimiento hecho por este Despacho vía correo electrónico el día de hoy (02-03-2022). Barranquilla, marzo 02 de 2022.

DANIEL NUÑEZ P.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente denota el Juez que este Juzgado mediante auto de fecha marzo 20 de 2018 declaró que operó el Desistimiento Tácito y en consecuencia ordenó el levantamiento de las medidas cautelares a la demandada DENIS ESTHER REYES DE DE LOS REYES identificada con cedula de ciudadanía No.22.634.786; por lo que deviene en procedente la entrega de títulos al apoderado de la demandada, doctor ANTONIO MARIA MENA MURILLO, conforme a solicitud presentada vía correo electrónica en febrero 10 de 2022 y a las facultades otorgadas en el poder autenticado biométricamente en la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla y el cual fue confirmado en la página Web: www.notariasegura.com.co; así mismo la señora DENIS ESTHER REYES DE DE LOS REYES confirma la autenticidad del poder otorgado a su apoderado doctor ANTONIO MARIA MENA MURILLO.

Por otro lado, se ordenará por secretaría la actualización y entrega de los oficios del levantamiento de las medidas cautelares de la demandada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** la solicitud de entrega de títulos que se encuentran a nombre a demandada DENIS ESTHER REYES DE DE LOS REYES a su apoderado Doctor ANTONIO MARIA MENA MURILLO.
- 2. ORDENAR** entrega de títulos Doctor ANTONIO MARIA MENA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.295.972, conforme a las facultades otorgadas en el poder.
- 3. ORDENAR** por secretaría la actualización y entrega de los oficios del levantamiento de las medidas cautelares de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00360-00

Demandante: WILLIAM ENRIQUE GUTIERREZ PEREZ C.C.No.8.774.949

Demandado: YECENIS ISABEL LUNA ROMERO C.C.No.31430.909

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 02 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

WILLIAM ENRIQUE GUTIERREZ PEREZ, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **YECENIS ISABEL LUNA ROMERO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 05 de octubre de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de YECENIS ISABEL LUNA ROMERO, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, por aviso del auto de mandamiento el día 05 de octubre de 2021 a la dirección de notificación del demandado Calle 42 No. 36 - 30 en Barranquilla, advierte esta agencia judicial que se adjuntó certificación de la empresa de mensajería Redex Guía No.56528065 "DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR, LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE, SE NIEGA A FIRMAR DOCUMENTO"; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada YECENIS ISABEL LUNA ROMERO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2021.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$1.190.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00360-00
Demandante: WILLIAM ENRIQUE GUTIERREZ PEREZ C.C.No.8.774.949
Demandado: YECENIS ISABEL LUNA ROMERO C.C.No.31430.909

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la apoderada demandante solicita el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 02 de 2022.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de secuestro por la parte ejecutante, se observa que la medida cautelar ya se encuentra inscrita en la Oficina De Registros Públicos del Carmen De Bolívar, por lo que se procederá a decretar secuestro de la cuota parte o fracción de la bien inmueble propiedad de la demandada **YECENIS ISABEL LUNA ROMERO** con Matrícula Inmobiliaria No. **Nº 062-21428**. Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** el secuestro de la cuota parte o fracción del bien inmueble de propiedad de la demandada **YECENIS ISABEL LUNA ROMERO C.C.31.430.909** ubicado en predio urbano Lote 10 Manzana 05, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria Nº 062-21428 del Municipio Del Carmen De Bolívar. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2.- COMISIONAR** al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL EN TURNO DEL CARMEN DE BOLIVAR para que efectúe el secuestro del inmueble identificado así:

Inmueble MATRICULA INMOBILIARIA: **Nº 062-21428**, MUNICIPIO: CARMEN DE BOLIVAR, predio urbano Lote 10 Manzana 05, de propiedad de la demandada **YECENIS ISABEL LUNA ROMERO C.C.31.430.909**. **LIBRAR** los respectivos oficios.
- 3.- LIMITESE** la anterior medida por la suma de **\$\$26.010.000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00991-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 02 de 2022

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 17 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en la forma pedida, el demandado se notificó vía correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, en fecha 20 de enero de 2022 a través de la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S., con la observación: *"El correo electrónico fue enviado correctamente, El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, El correo fue abierto por el destinatario, El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo"*, solicitud enviada correctamente al correo electrónico, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envío de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de

Proyectó: ssm



la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Es del caso señalar, que el apoderado ejecutante aporta memorial con nueva dirección de notificación de la demandada al correo electrónico: paaji@hotmail.com, por lo que es del caso tenerla como nueva dirección de notificación.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$151.978)** y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01049-00
Demandante: RAMON DARIO HERRERA PERNETT
Demandado: GISELA CARMONA FUENTES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **GISELA CARMONA FUENTES** identificado con C.C. 1.050.951.515, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO SCOTIANBANK, -COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$8.200.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2021-00962-00
Demandante: RAFAEL MOLANO VERGARA
Demandado: CRISTIAN IVAN VASQUEZ CORTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 2 de 2022.

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (02) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RAFAEL MOLANO VERGARA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **CRISTIAN IVAN VASQUEZ CORTES**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha diciembre 06º de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **CRISTIAN IVAN VASQUEZ CORTES.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado concurrió al despacho a través de los canales virtuales y fue notificado bajo las formalidades del artículo 8 del decreto 806 del 2020 y vencido el termino de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna; dejando vencer los términos para tal fin.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "*... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del **CRISTIAN IVAN VASQUEZ CORTES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 145.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00015-00
Demandante: NEVAIS HERRERA CANTILLO
Demandado: MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Marzo 2 de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo 2 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha quince (15) de febrero del presente año, se resolvió inadmitir la presente demanda a fin de que la parte demandante manifestara la forma como fue obtenida la dirección electrónica aportada para efectos de notificación del demandado, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020; para lo cual el Despacho ordenó mantener el presente proceso por el termino de cinco (5) días en la secretaria del Juzgado a fin de que el demandante subsanara la falencia anotada.

Posteriormente, dentro del término concedido mediante el referido auto, el apoderado judicial del demandante allega escrito en el cual manifiesta que el titulo ejecutivo base de la presente demanda se encuentra en poder de la señora NEVAIS HERRERA CANTILLO, además de allegar el respectivo poder para actuar; sin embargo, no atiende el requerimiento señalado en el auto que inadmitió la demanda, esto es, indicar bajo la gravedad de juramento, y/o probar los medios por los cuales obtuvo el correo de la demandada para efectos de notificaciones.

En esos términos, tenemos que el presente escrito de subsanación es insuficiente al no cumplir con lo ordenado mediante auto de fecha 15° de Febrero del 2022.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por indebida subsanación.
2. DEVOLVER la presente demanda sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00045-00

Demandante: JEINER JOSE MANCO OSPINO

Demandado: WILFRIDO RAFAEL VENERA GARCIA, JOSE GREGORIO POTES DE LA HOZ Y YULIETH MARINA DE LA HOZ VARGAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del excedente sobre el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciben los demandados WILFRIDO RAFAEL VENERA GARCIA, JOSE GREGORIO POTES DE LA HOZ Y YULIETH MARINA DE LA HOZ VARGAS, como empleados de la Secretaria de Educación Departamental de Magdalena. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00045-00

Demandante: JEINER JOSE MANCO OSPINO

Demandado: WILFRIDO RAFAEL VENERA GARCIA, JOSE GREGORIO POTES DE LA HOZ Y YULIETH MARINA DE LA HOZ VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Marzo (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido subsanada se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JEINER JOSE MANCO OSPINO** contra **WILFRIDO RAFAEL VENERA GARCIA, JOSE GREGORIO POTES DE LA HOZ Y YULIETH MARINA DE LA HOZ VARGAS**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.320.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. PEDRO JOSE MANCO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00042-00

Demandante: EDIFICIO BALCONES DE SANTA MONICA NIT. 800.237.499-1

Demandado: SILVIA ROSA APRESA VILLANUEVA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 2 de 2022.

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (02) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO BALCONES DE SANTA MONICA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **SILVIA ROSA APRESA VILLANUEVA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha febrero 13º de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **SILVIA ROSA APRESA VILLANUEVA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los tramites de notificación a través de las formalidades consagradas en el artículo 292 del CGP, y vencido el termino de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna; dejando vencer los términos para tal fin.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "*... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **SILVIA ROSA APRESA VILLANUEVA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 645.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00496-00
Demandante: DISPAPELES S.A.S NIT 860.028.580-2
Demandado: COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S NIT 900.656.707-9, DAMARIS CRISTINA SOTO HERNANDEZ C.C. 32.672.365, LUIS GALVAN CC 9.715.128, MARIBEL RINCON C.C 22.449.260.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 2 de 2022.

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (02) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DISPAPELES S.A.S a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S., DAMARIS CRISTINA SOTO HERNANDEZ, LUIS GALVAN y MARIBEL RINCON.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha agosto 19º de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S., DAMARIS CRISTINA SOTO HERNANDEZ, LUIS GALVAN y MARIBEL RINCON.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago a través de las formalidades del artículo 8 del decreto 806 del 2020 y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propuso excepción alguna; dejando vencer los términos para tal fin.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "*... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del **COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S., DAMARIS CRISTINA SOTO HERNANDEZ, LUIS GALVAN y MARIBEL RINCON**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.145.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00039-00
Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINA
Demandado: CAROLD BARRANCO DE ALBA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Marzo 02 de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Siendo el tramite resolver sobre la admisión del presente proceso, revisado el archivo adjunto en pdf de la demanda, observa el despacho que en dicho archivo solo se encontró adjunto poder para actuar por parte de la demandante a su apoderado, remitido por oficina judicial en fecha 19 de enero de 2022, junto con acta de reparto; por lo que el despacho requirió a través de correo electrónico de fechas 22 y 25 de febrero del presente año a oficina judicial para que remitiera la demanda y sus anexos o informara lo pertinente con el asunto en cuestión.

Por lo que el día de hoy marzo 02 de 2022, oficina Judicial da respuesta a nuestro requerimiento e informa: " **que una vez verificado en el correo remitido por el usuario, este no ingreso el contenido de la demanda, solo anexo el poder**"

Así las cosas, el despacho se abstiene de darle trámite al asunto, como quiera que el mismo no comprende en su integralidad una demanda.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

ABSTENERSE de darle trámite al asunto, por lo expuesto en parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00369-00

Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA NIT 890.981.1912-1

Demandado: ADRIANA MILENA DIAZ LOZANO C.C 1.048.847.018 Y NELSON HORTUA BOHORQUEZ C.C 7.335.918.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 2 de 2022.

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (02) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **ADRIANA MILENA DIAZ LOZANO y NELSON HORTUA BOHORQUEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha julio 06º de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ADRIANA MILENA DIAZ LOZANO y NELSON HORTUA BOHORQUEZ.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con el trámite de las notificaciones a través de las formalidades consagradas en el artículo 292 del CGP, y vencido el termino de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna; dejando vencer los términos para tal fin.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "*... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De otro lado tenemos solicitud por parte del apoderado demandante, a fin de requerir al pagador de la Policía Nacional toda vez que este no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada por este juzgado a través de oficio N° 0902 de julio 08 del 2021, a efectos de lograr retenciones sobre el salario del demandado **NELSON HORTUA BOHORQUEZ**.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del **ADRIANA MILENA DIAZ LOZANO y NELSON HORTUA BOHORQUEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 345.000)** y en contra del demandado, según el **ACUERDO No. PSAA16-10554** del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. **REQUERIR** al pagador de la Policía Nacional a fin de que aplique la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el señor **NELSON HORTUA BOHORQUEZ**; medida que fuera comunicada por este Despacho a través de oficio N° 0902 de julio 08 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00546-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES –ACTIVAL-NIT 824.003.473-3

Demandado: JOSE ALBERTO ORTIZ PEREZ CC 79.572.760

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 2 de 2022.

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (02) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES –ACTIVAL a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **JOSE ALBERTO ORTIZ PEREZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha enero 20º de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JOSE ALBERTO ORTIZ PEREZ.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los tramites de notificación a través de las formalidades consagradas en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, y vencido el termino de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna; dejando vencer los términos para tal fin.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "*... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **JOSE ALBERTO ORTIZ PEREZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 20° de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 645.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00117-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT 860.042.945-5

Demandado: JEILIN JULIETH BERMUDEZ QUINTERO CC 1.118.804.341

VICENTE SEGUNDO BERMUDEZ AMAYA CC 17.806.174

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente su reanudación. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 02 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo 02 de 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, tenemos que el presente proceso se encuentra suspendido en virtud de acuerdo de pago presentado por las partes, así mismo observamos que el termino de suspensión solicitado se encuentra vencido, por lo que se encuentra pendiente reanudar el mismo, toda vez que no tenemos noticias del estado del acuerdo de pago presentado como base de la solicitud. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso a partir de la fecha, por encontrarse vencido el termino de 6 meses solicitado por las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados JEILIN JULIETH BERMUDEZ QUINTERO y VICENTE SEGUNDO BERMUDEZ AMAYA del mandamiento de pago dentro del presente tramite, de conformidad con lo manifestado en la solicitud de suspensión allegada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen el estado del acuerdo, en cuanto a su cumplimiento y prórroga de suspensión, a fin de proseguir con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ